



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

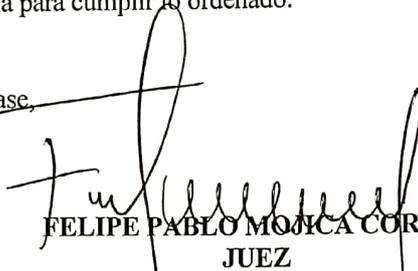
Bogotá, 21 MAYO 2021

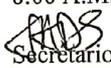
Radicación n. ° 110013103009-2017-000202-00

Teniendo en cuenta la comunicación de la Superintendencia de Sociedades (folio 171 a 178), procédase por **secretaría** a remitir a la entidad tanto los dineros como las medidas cautelares decretadas y materializadas en relación con la sociedad IGM Ingeniería S.A.

Librense las comunicaciones del caso y solicítese a la precitada entidad la información necesaria para cumplir lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

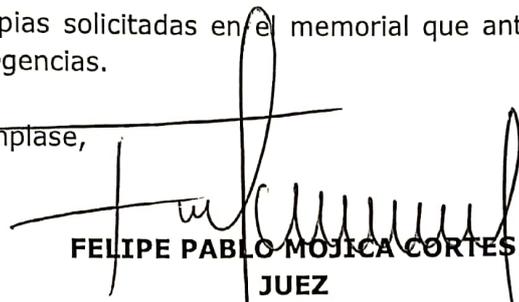
Bogotá D.C., 21 MAYO 2021

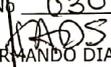
RAD. 2003-00645-00

El memorialista deberá estarse a lo indicado en proveído del 8 de noviembre de 2019.

Expídanse las copias solicitadas en el memorial que antecede y procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 Notificado por
anotación en ESTADO No 030 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

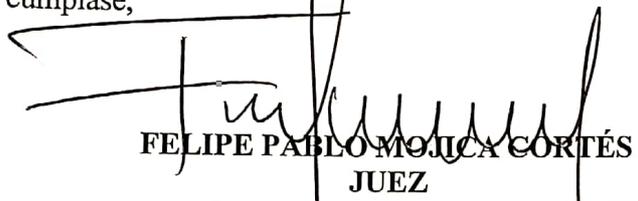
Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2015-00792-00

De conformidad con el artículo 373 del C.G. P. se fija la hora de las 9:00 AM -del día 20 -del mes de AGOSTO del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La audiencia se adelantará por medios digitales. **Secretaría** comunique la fecha fijada tanto al perito como al curador ad litem designado previamente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



174

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 21 MAYO 2021

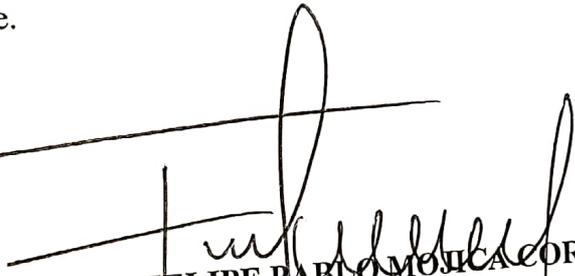
Radicación n.º 110013103010-2016-00731-00

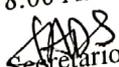
Para todos los efectos téngase en cuenta la renuncia al poder de sustitución allegada por la apoderada Mariela González Robles.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante para que en el menor tiempo posible allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio.

Lo anterior, por cuanto según la nota devolutiva (folio 165) el inmueble objeto del proceso fue adjudicado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, situación que debe constatarse.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



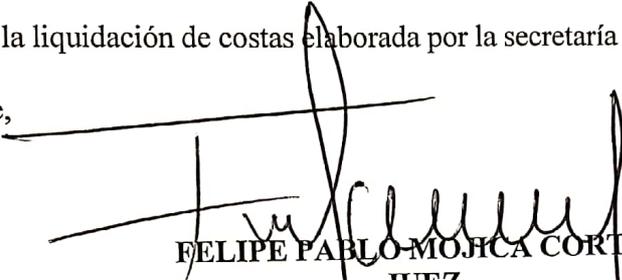
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2017-00112-00

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

- 2 -



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2017-00112-00

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.
[Handwritten signature]
Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

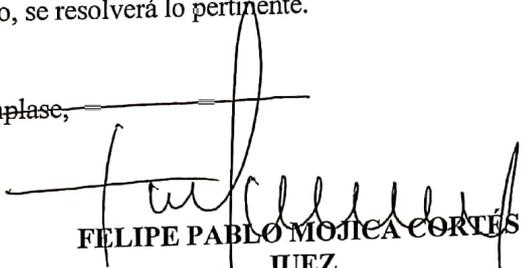
Bogotá, 21 MAYO 2021

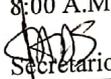
Radicación n. ° 110013103010-2017-00279-00

Con fundamento en el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. **secretaría** proceda a fijar un aviso por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos frente al levantamiento de la medida cautelar aquí solicitada.

Vencido este plazo, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

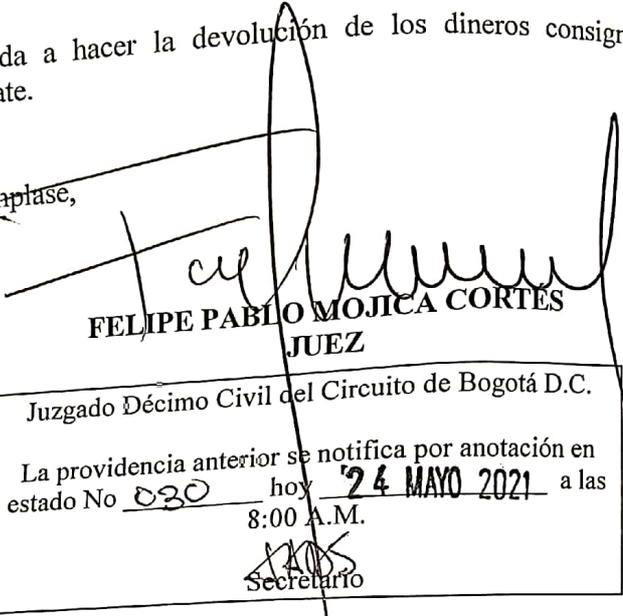
21 MAYO 2021

Bogotá,

Radicación n. ° 110013103010-2017-00311-00

Secretaría proceda a hacer la devolución de los dineros consignados para la diligencia de remate.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 MAYO 2021

RAD. 110013103010201700353 00

En atención a la comunicación que antecede se da continuidad al proceso del epígrafe.

Siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM del día 03 del mes de AGOSTO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO.**

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. De ser conveniente y procedente en tal oportunidad se evacuaran las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil.

La referida diligencia de ser necesario se llevará a cabo por medios digitales.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 Notificado por
anotación en ESTADO No 030 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

21 MAYO 2021

Bogotá, _____

Radicación n. ° 110013103010-2017-00621-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte actora en contra del auto de 17 de febrero de 2021 mediante el cual se revocó el auto de 18 de febrero de 2020 y se aumentó la caución.

Lo anterior con fundamento en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., en tanto el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, además, tal determinación no contiene puntos nuevos, por cuanto el punto tratado y debatido en el auto inicial fue precisamente acerca de la caución.

No obstante, le asiste razón al memorialista en cuanto al término para prestar la caución, por ende, conforme el artículo 287 del C.G.P. se adiciona el auto de 17 de febrero de 2021 en el sentido de fijar un término de quince (15) días para que el interesado presente la caución.

Si esta no se presenta oportunamente, se resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P.

Secretaria proceda a desglosar y agregar donde corresponde el memorial visto a folio 517 que no pertenece a este proceso.

Se agrega a los autos los pronunciamientos de las partes frente al dictamen pericial, los escritos respectivos se tendrán en cuenta en el momento procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

ADS
Secretario



208

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2017-00680-00

Secretaría proceda a incluir la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura y a remitir la comunicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten Signature]
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 020 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.
[Handwritten Signature]
Secretario



422.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 MAYO 2021

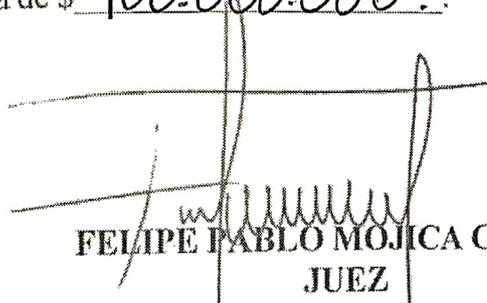
Radicación n. ° 110013103010-2018-00007

1°. Se reprograma la audiencia del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 9:00 AM del día 27 del mes de AGOSTO del año 2021.

A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem. **La diligencia se adelantará por medios digitales.**

2°. Atendiendo la solicitud de la parte demandada, de conformidad con el numeral 3° del artículo 597 del C.G.P. para levantar las medidas cautelares préstese caución por la suma de \$ 900.000.000 =.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
 La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 020 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

 Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

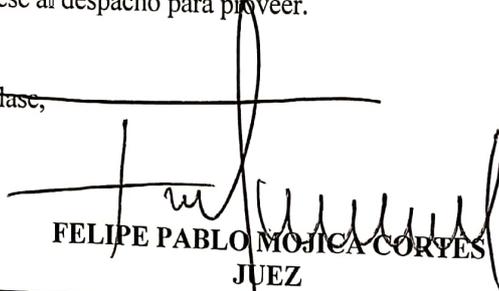
Bogotá, 21 MAYO 2021

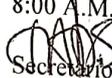
Radicación n.º 110013103010-2018-00326-00

Como quiera que el término de suspensión solicitado en escrito anterior ya transcurrió, es del caso reanudar el presente litigio.

Se requiere a las partes para que en un término de diez (10) informen al despacho los resultados de los acercamientos respecto a una fórmula de arreglo. Vencido el lapso temporal ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 30 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2018-00352-00

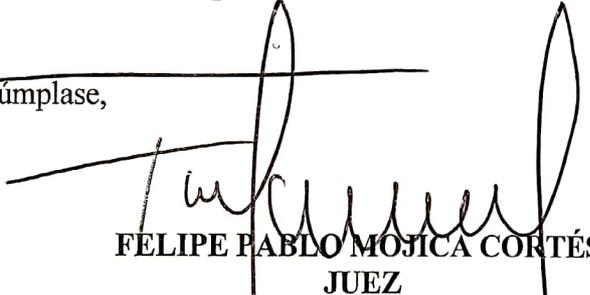
Póngase en conocimiento de las partes el enlace virtual para que puedan consultar el expediente en forma remota.

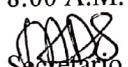
El informe de títulos visto a folio 90 se pone en conocimiento de las partes por un término de tres (3) días para lo que consideren pertinente.

Lo anterior, por cuanto según dicho informe aún existen deudas por pagar por parte de las sociedades demandadas por la suma de \$28.550.000, existiendo los dineros en el expediente conforme el numeral 6° del informe referido.

Vencido el término ingrese para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,

21 MAYO 2021

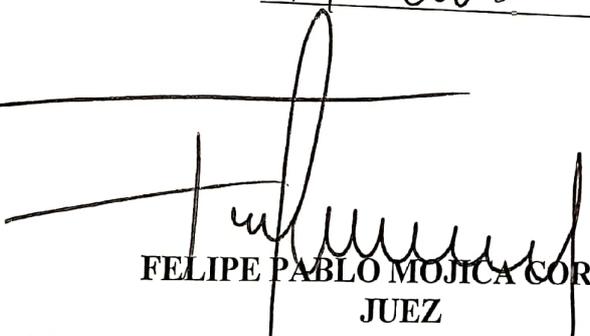
Radicación n. ° 110013103010-2018-00547-00

Se reconoce personería al abogado Juan Manuel Triviño Muñoz como apoderado de la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido.

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 468-3 del C.G.P. el despacho resuelve:

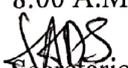
1. Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.
2. Practicar la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)
3. Ordenar el avalúo y posterior remate del (los) inmueble (s) hipotecado (s).
4. Condenar en costas al extremo demandado. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 7'400.000 =.

Notifíquese.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 020 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

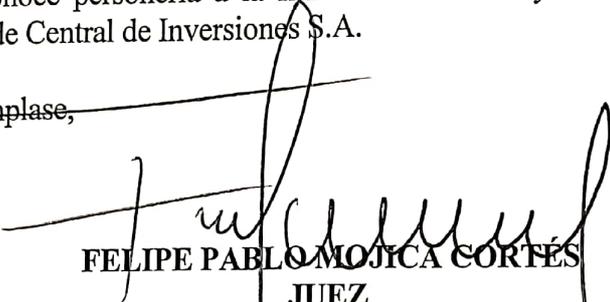
Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2018-00581-00

Se reconoce al Fondo Nacional de Garantías -FGN- como subrogatario de la parte ejecutante hasta por el monto cancelado por la entidad (folio 109). A su vez, téngase a Central de Inversiones S.A. como cesionario del FNG (folio 110).

El despacho reconoce personería a la firma Baranda Lawyers Consulting S.A.S. como apoderada de Central de Inversiones S.A.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 130 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



77

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2018-00588-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago en este asunto.

Fundamentos del recurso

El acta de conciliación allegada no cumple con los presupuestos para ser tenida como título ejecutivo. Dicho documento contiene obligaciones para el demandante y para el demandado.

En la cláusula quinta se dice que si llegado el 22 de diciembre de 2017 no se ha cancelado toda la obligación las partes revisarán un nuevo plazo. Esa condición no se cumplió porque el extremo ejecutante procedió a formular la demanda directamente.

La cláusula sexta señala que “el equipo” médico queda en garantía de la obligación y que las partes autorizan su venta para proceder al pago, en esa medida, la parte demandante debía vender dichos bienes para satisfacer las obligaciones a su favor, lo cual no acató.

El documento no es claro ni expreso, por cuanto no contiene las obligaciones en cabeza del demandado, por ejemplo, respecto la cláusula tercera no se sabe quién está obligado al pago de las sumas allí enunciadas, al igual que los gastos de conciliación. Al igual, para el recurrente la cláusula cuarta del documento no es clara.

CONSIDERACIONES

Para el despacho el auto objeto de recurso debe mantenerse incólume por las siguientes razones.

En primer lugar, contrario a lo manifestado en el recurso, el Acta de Conciliación 00126/17 allegada como título ejecutivo cumple todos los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. para ser tenida como tal, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, en dicha escritura pública se señaló, básicamente, que las partes acuerdan declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado entre ellos el 15 de septiembre de 2016. De esta forma, Celxray S.A.S. reconoce en la cláusula segunda adeudar al demandante \$150.000.000, valor que este habría recibido



como anticipo del negocio mencionado, junto con los intereses de plazo y el 50 % de los gastos de conciliación (cláusula tercera). Igualmente, el extremo demandado reconoció adeudar \$9.000.000 por sanción, los cuales se comprometió a pagar el 22 de diciembre de 2017.

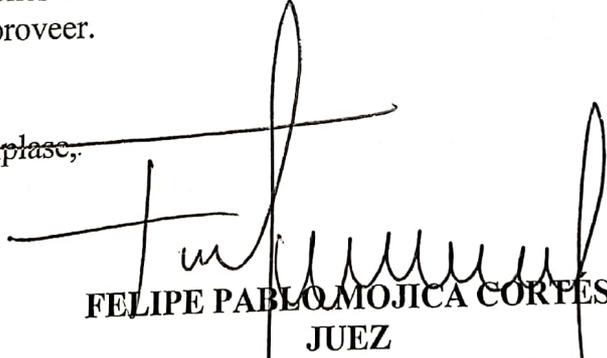
En segundo lugar, no es de recibo el argumento de la demandada respecto a que la cláusula quinta obligaba al ejecutante a revisar un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación. Dicha cláusula lo que señala es que si al 22 de diciembre de 2017 la deudora no ha cancelado lo debido las partes revisarán un nuevo plazo *que no podrá exceder el 25 de abril de 2018*. Es decir, expresamente en el documento se pactó el plazo máximo para cumplir con la obligación, término que se alega incumplido.

Finalmente, el extremo ejecutado manifiesta el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante suscritas en dicho acuerdo conciliatorio. Tal reparo no ataca en sí los requisitos formales del título, por cuanto es un aspecto sustancial que, con base en las pruebas recaudadas durante el trámite y la defensa de la empresa convocada, debe ser resuelto en la sentencia que dirima la instancia.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

- 1°. **Mantener incólume** el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- 2°. **Secretaría** controle el término restante con que cuenta la demandada para proponer excepciones de mérito. Vencido el lapso temporal ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORPÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 21 MAYO 2021

AA

122

Rad. No. 2018-00621

Conforme lo solicitado en precedencia, para efectuar la entrega de los bienes objeto del litigio, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Librese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

Felipe Pablo Mejica Cortés

Juez

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



405

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

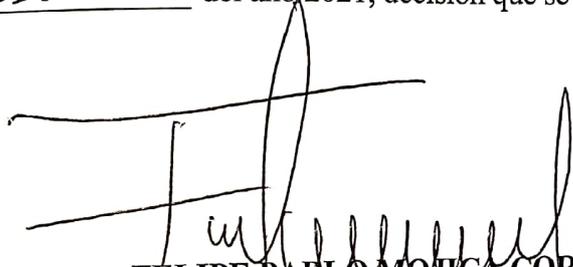
Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n.º 110013103010-2019-00019-00

Pónganse en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Cámara de Comercio.

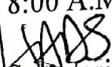
Se reprograma la diligencia para que los convocados absuelvan el interrogatorio solicitado como prueba extraprocesal, para la hora de las 9:30 AM del día 28 -del mes de JULIO -del año 2021, decisión que se notifica por estado.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOSICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

94

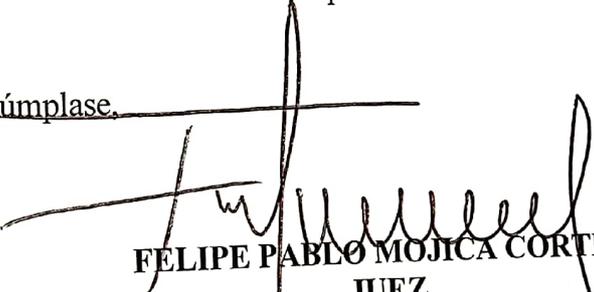
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 21 MAYO 2021

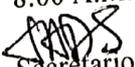
Radicación n.º 110013103010-2019-00044-00

Con fundamento en el artículo 461 del C.G.P. atendiendo la petición del apoderado de la parte actora y la representante legal de la entidad financiera demandante, el despacho resuelve:

- 1º. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de Bancolombia contra Kattia Milena Daza Aroca por pago total de la obligación.
- 2º. Levantar las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes y prelación de créditos. Líbrense las comunicaciones del caso.
- 3º. Desglosar los documentos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
- 4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>030</u> hoy <u>24 MAYO 2021</u> a las <u>8:00 A.M.</u>
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00051-00

El despacho resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto de 11 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Tras petición del extremo demandado, en auto de 11 de febrero de 2021 el despacho no tuvo en cuenta el dictamen pericial allegado por la parte actora, argumentando que este fue radicado fuera del término de tres días otorgado en la audiencia inicial.

Contra esta última determinación la parte demandante formuló los recursos de reposición y subsidiario de apelación, argumentando, en síntesis, que el auto de 4° de marzo de 2020 agregó a los autos el dictamen sin protesta de ninguna de las partes o intervinientes. No se vulneró ningún derecho de su contraparte con la admisión de la prueba, tanto así que esta tenía el tiempo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento para ejercer el derecho de contradicción, sin que lo hiciera.

CONSIDERACIONES

Para el despacho el auto objeto de recurso debe ser revocado y en su lugar se tendrá en cuenta el dictamen pericial allegado por la parte actora bajo los siguientes argumentos:

El 26 de febrero de 2020 la parte demandante allegó el dictamen pericial elaborado por la perito Luz Marina Castiblanco.

En auto de 4° de marzo de 2020 el despacho dispuso que el dictamen permaneciera en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y procedió a fichar fecha para el efecto, la cual se reprogramó en auto de 18 de junio de 2020.

Contra esta determinación no se elevó ninguna protesta, y, en esa medida operó la preclusión de la oportunidad para atacar lo allí decidido. En efecto, en memorial allegado hasta el 20 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandada solicitó excluir el mencionado dictamen del debate probatorio argumentando que el mismo se allegó de forma extemporánea, agregando que se vulneró el artículo 84 numeral 3° del C.G.P porque las pruebas debían aportarse con la demanda, agregando que el auto de 4 de marzo antes mencionado es de trámite y no admitía recursos.



247

En otros términos, aflora sin ningún asomo de duda que la petición alegando la extemporaneidad del documento aportado se allegó varios días después de vencido el término en que se puso en conocimiento. En esa medida, no era dable aceptar el reparo de la parte convocada frente al cual operó el principio de eventualidad o preclusión, según el cual el proceso se desarrolla en etapas sucesivas de suerte que cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso.

Ahora, no es de recibo el argumento de la parte demandada referente a que el auto de 4º de marzo de 2020 por ser de trámite no admitía recurso alguno. Ciertamente, la providencia antes mencionada era susceptible del recurso de reposición en cuanto a la determinación de tener por agregado el dictamen pericial y ponerlo en conocimiento hasta la fecha de la audiencia de fallo, insístase, decisión que no fue cuestionada por ninguno de los intervinientes procesales.

Sin pronunciamiento respecto de la apelación subsidiaria ante la prosperidad del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º. Revocar el primer inciso del auto de 11 de febrero de 2021 conforme a lo expuesto.

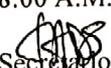
2º. Señalar la hora de las 9:30 AM del día 73 del mes de JULZO --del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MARZO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n.º 110013103010-2019-00109-00

1º. De conformidad con el artículo 161 del C.G.P. atendiendo la solicitud conjunta de las partes se decreta la suspensión del presente proceso por el término de tres meses contados a partir de la notificación del presente auto.

Secretaría controle el término del caso.

2º. Comuníquese al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá que no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes informado mediante oficio 1621 de 2020 dado el oficio 126 de este año en que el citado juzgado indica del levantamiento de la medida. **Oficiese.**

3º. Agréguese a los autos las anteriores respuestas de bancos.

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.
[Handwritten signature]
Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00139-00

Para continuar con el trámite se fija la hora de las 7:30 PM del día 28 del mes de JULIO del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del C.G.P. en concordancia con el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo por medios digitales. A la misma deberán comparecer partes y abogados so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el numeral 4° de la precitada norma.

En la misma audiencia se recibirán los interrogatorios y testimonios solicitados por ambas partes. Cada interesado deberá asegurar la comparecencia del respectivo testigo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



214

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

21 MAYO 2021

Bogotá, _____

Radicación n. ° 110013103010-2019-00183

Efectuado un estudio al presente asunto deberá tomarse una medida de saneamiento para precaver futuras nulidades procesales, con base en lo siguiente:

1°. En el presente juicio Mary Falk de Losada formuló demanda ejecutiva en contra de los herederos de la sucesión de Ricardo Aníbal Losada Márquez. Se afirma que el causante suscribió las letras de cambio base de recaudo a favor de la demandante, el plazo se encuentra vencido y los convocados no han cancelado la obligación. El pleito se radicó el 13 de marzo de 2019. En esa medida, se demandó a los herederos determinados Ricardo Antonio Losada Falk, Cristina Catherine Losada Falk, Elena Patricia Losada Falk, Ricardo Losada Herrera, Carlos Leonardo Lozada Carvalho, Mario Alejandro Lozada Carvalho y herederos indeterminados del causante.

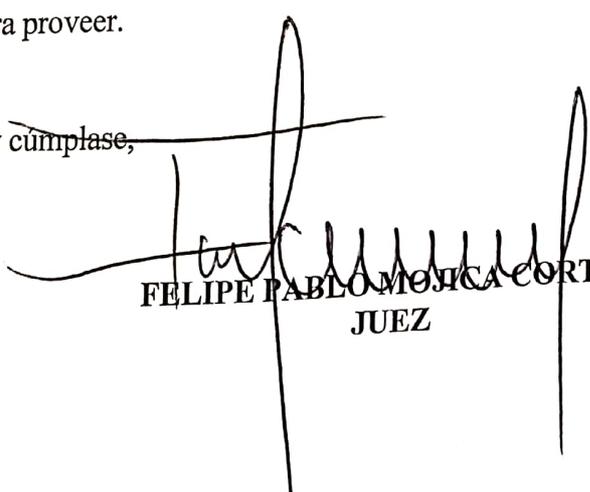
2°. Conforme los documentos arrimados al plenario, en auto de 21 de febrero de 2019 el Juzgado 9° de Familia, reconoció a Carlos Leonardo Lozada Carvalho y Mario Alejandro Lozada Carvalho como herederos del causante (folio 27). En auto de 6 de mayo de 2019 el mencionado juzgado de familia reconoció como herederos de Ricardo Aníbal Lozada Márquez a María Elizabeth, Ricardo Antonio, Cristina Catherine, Elena Patricia, Martha Alice Losada Falk, en su calidad de hijos del causante. Luego, en auto de 25 de junio de 2019 el referido juzgado de familia reconoció como herederos a Carlos Leonardo y Mario Alejandro Lozada Carvalho, y *supeditó el reconocimiento de unos herederos testamentarios a la acreditación de las formalidades previstas en la ley respecto al testamento allí allegado.*

3°. En esa medida, con el propósito de verificar la correcta integración del contradictorio, el despacho resuelve:

OFICIAR al Juzgado 9° de Familia de Bogotá con el fin de que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho qué personas han sido reconocidas como herederas del causante Ricardo Aníbal Losada Márquez en la sucesión con radicado No. 009-2018-00893-00, y de ser posible sus direcciones de notificación.

Vencido el término y allegada la respuesta del juzgado de familia ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 080 hoy 12 4 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n.º 110013103010-2019-00204-00

Con base en las comunicaciones de la DIAN obrantes a folios 49, 50 y 51 del expediente, se establece que el Consorcio Boyacá 881 y Contelac S.A.S. no tienen deudas con la referida entidad. Por otra parte, la sociedad Vinco S.A. se encuentra en liquidación judicial.

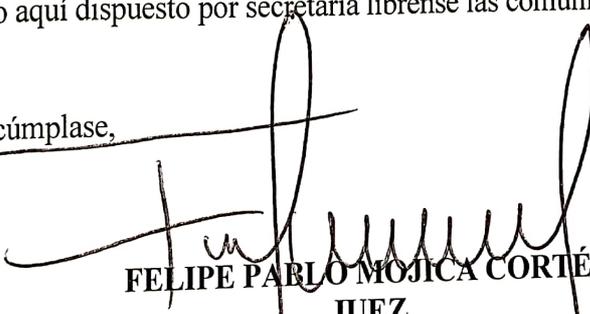
Bajo tales premisas, el despacho dispone:

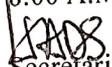
Los dineros embargados a Consorcio Boyacá 881 y Contelac S.A.S. no tienen deudas con la DIAN por lo que corresponde su devolución a dichas demandadas. Para tal efecto téngase en cuenta la autorización vista a folio 132 de este cuaderno.

Ahora bien, los dineros embargados a la sociedad Vinco S.A. que se encuentra en liquidación judicial, deberán dejarse a disposición del liquidador de dicha sociedad. Proceda la secretaría a comunicarse con el liquidador conforme la información vista a folio 131 para lo pertinente.

Para cumplir lo aquí dispuesto por secretaría librense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>020</u> hoy <u>24 MAYO 2021</u> a las <u>8:00</u> A.M.	
 Secretario	



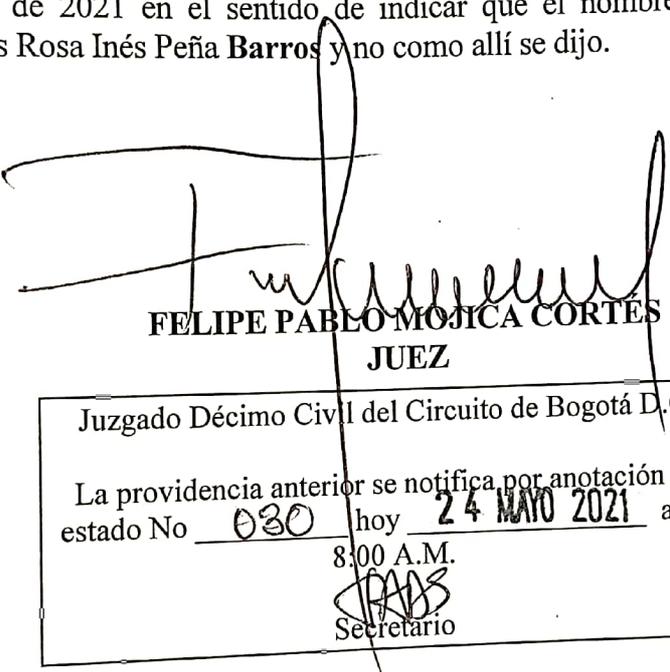
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00227-00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige la sentencia proferida el 2° de febrero de 2021 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es Rosa Inés Peña **Barros** y no como allí se dijo.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>030</u> hoy <u>24 MAYO 2021</u> a las	
8:00 A.M.	
 Secretario	

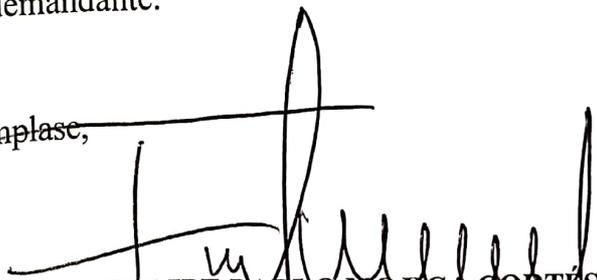
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n.º 110013103010-2019-00336-00

Secretaría proceda a oficiar a la SIJIN para que se proceda al levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo objeto del litigio.

Las demás comunicaciones fueron elaboradas y remitidas al correo electrónico de la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

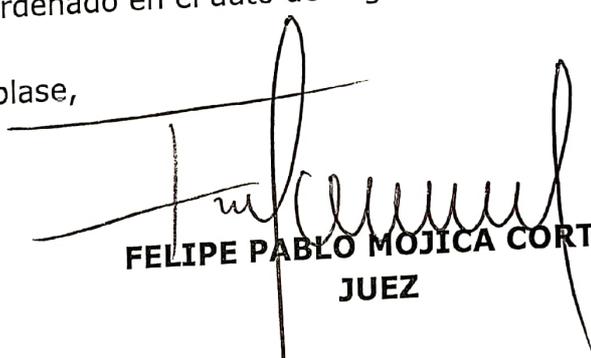
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITOBogotá D.C., 21 MAYO 2021

RAD. 2019-00389-00

Se acepta la renuncia del poder allegada por la abogada del extremo actor Dely Johanna Virviescas Espinosa (art. 76 del CGP). Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Beltrán Guevara como nuevo apoderado de la entidad demandante en los términos del poder de que antecede (fl. 101).

Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito. *Secretaría* proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito según lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
Bogotá D.C.	SECRETARÍA
anotación en ESTADO No	24 MAYO 2021
Notificado por	
de la misma fecha.	
JOS	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

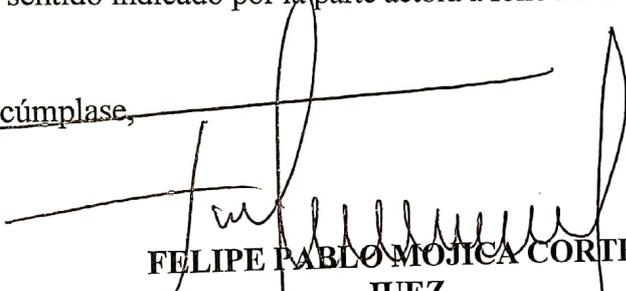
Bogotá, 21 MAYO 2021

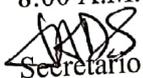
Radicación n. ° 110013103010-2019-00418-00

Por estar ajustada a derecho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se aprueba la liquidación del crédito.

Secretaría remita oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que se corrija la anotación No. 13 del folio de matrícula 50C-1685728 en el sentido indicado por la parte actora a folio 28 del expediente.

~~Notifíquese y cúmplase,~~


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00437-00

Previo a resolver lo pertinente frente a la notificación del extremo pasivo la parte actora i) acredite o allegue el acuse donde se constate que el correo electrónico remitido a la sociedad demandada fue debidamente recibido por el destinatario; ii) aclare la razón por la cual se envió la notificación al correo peñalozasarmiento@icloud.com si en el certificado de existencia y representación de la demandada consta la dirección electrónica "peñalozasarmiento@gmail.com"

Notifíquese,

[Handwritten Signature]
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.
[Handwritten Signature]
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 MAYO 2021

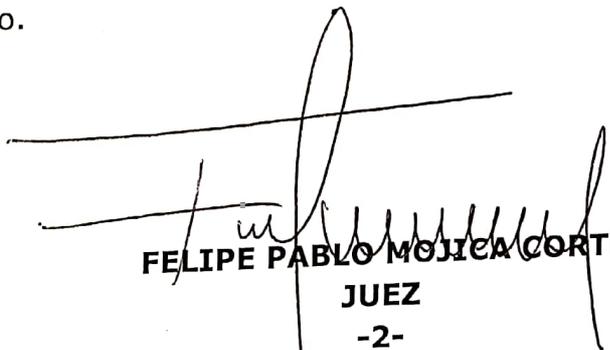
RAD. 2019-00529-00

Con fundamento en el artículo 293 del CGP y la petición de la parte actora, se ordena el emplazamiento de los demandados Luis Enrique Parada Pérez y Carlos Andres Parada Solórzano.

Efectúese la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: "La República" o "El Nuevo Siglo" (art. 108 ibídem). Allegada la publicación, procédase a incluir a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Téngase en cuenta que el demandado Luis Enrique Parada Solórzano se notificó conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado guardo silencio.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 Notificado por
anotación en ESTADO No 080 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

24

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

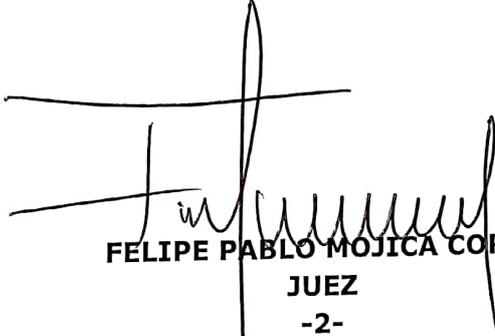
Bogotá D.C., 21 MAYO 2021

RAD. 2019-00529-00

Por ser procedente, conforme con el artículo 599 del CGP, el Despacho dispone:

El embargo y retención de dineros que tengan a su favor los demandados por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas el escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$240.000.000,00. Líbrese oficio circular para que se tome atenta nota de la medida.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	<u>24 MAYO 2021</u> Notificado por
anotación en ESTADO No	<u>030</u> de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DÍAZ SOA	
SECRETARIO	



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00540-00

Como quiera que la parte demandada no se pronunció ni interpuso excepciones de mérito, conforme el artículo 440 del C.G.P., el juzgado resuelve **seguir adelante con la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

Consecuentemente se ordena practicar liquidación del crédito (art. 446 ibídem) y el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

Se condena en costas al extremo demandado. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 7.400.000,=.

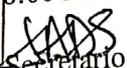
Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 MAYO 2021

RAD. 110013103010201900544 00

Atendiendo lo señalado en el oficio No. 1048 del 15 de octubre de 2020 se toma atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes ordenado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 31 de agosto de 2020, en el trámite del proceso ejecutivo singular radicado No.2018-0035. Secretaría proceda a oficiar al mencionado Despacho informándole esta determinación.

Conforme lo señalado en el oficio No. 932 del 25 de noviembre 2020 se toma atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes ordenado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 20 de octubre de 2020, en el trámite del proceso ejecutivo singular radicado No. 2019-0233. Secretaría proceda a oficiar al mencionado Despacho informándole esta determinación.

Frente al memorial que antecede se advierte a la memorialista que internamente el despacho comunicará lo concerniente a embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación. De igual forma Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito.

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito según lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	24 MAYO 2021
Notificado por anotación en ESTADO No	030 de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00555-00

Teniendo en cuenta la petición de terminación allegada por la parte actora mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., el despacho **resuelve:**

1°. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo del Banco BBVA Colombia S.A. contra Saide Paola Acevedo Devia:

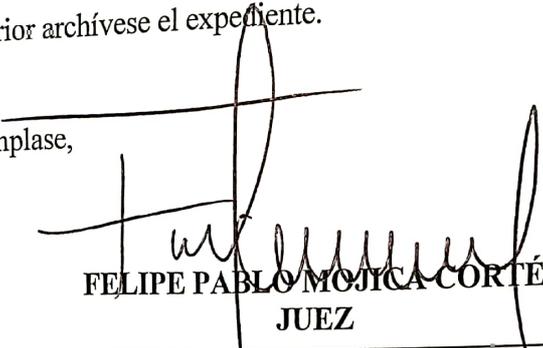
- Frente las obligaciones 00130042005000222604, 00130042005000251918 y 00130042005000251926 por pago total. Respecto a estos pagarés se ordena el desglose a favor de la parte demandada.
- Frente a la obligación No. 001300420096000246702 por pago de las cuotas en mora. desglóse el título-valor a favor de la parte actora dejando las constancias del caso.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si hay embargo de remanentes o prelación de créditos póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3°. DESGLOSAR los documentos base de la acción, dejando las constancias del caso teniendo en cuenta lo anterior.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 MAYO 2021

RAD. 2019-00563-00

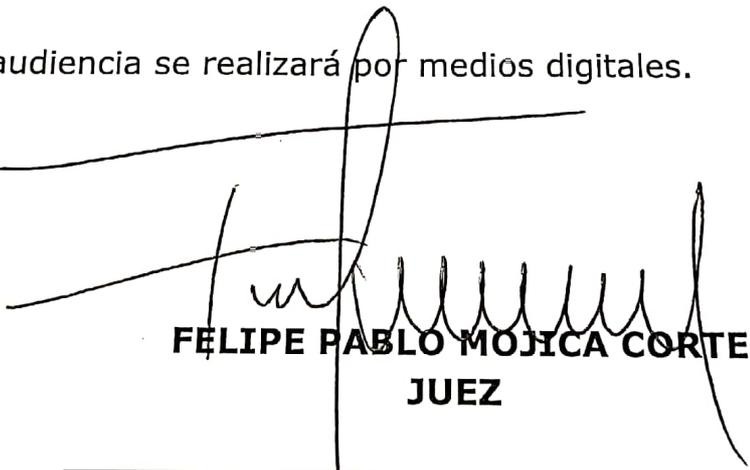
Téngase en cuenta que dentro del término de traslado la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 2:30 PM del día 15 del mes de JULIO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO.**

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. De ser conveniente y procedente en tal oportunidad se evacuaran las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil.

La referida audiencia se realizará por medios digitales.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 124 MAYO 2021 Notificado por
anotación en ESTADO No 030 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

21 MAYO 2021

Bogotá, _____

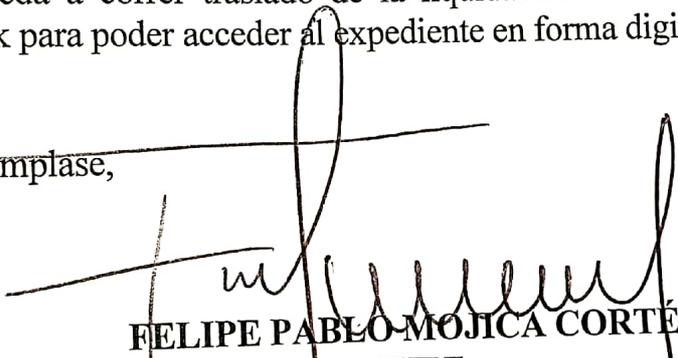
Radicación n. ° 110013103010-2019-00584-00

Se reconoce al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal en el presente asunto hasta el valor subrogado (folio 125 c-1).

Se reconoce personería a Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado de la entidad subrogataria.

Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito y remita al apoderado el link para poder acceder al expediente en forma digital.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 21 MAYO 2021

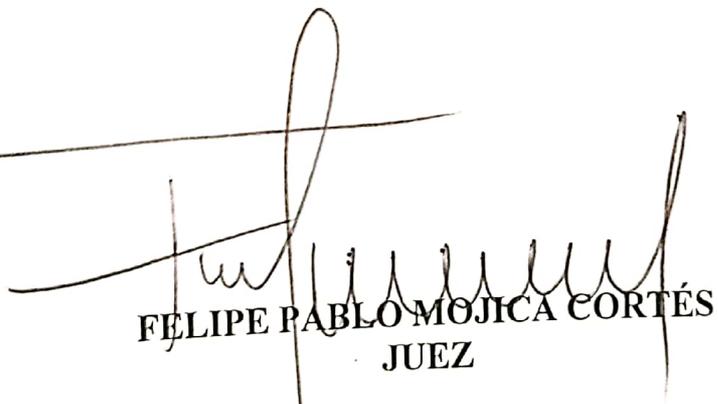
Radicación n.º 110013103010-2019-00614-00

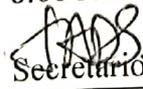
Se agrega a los autos el resultado de la notificación personal y la solicitud de la parte demandante de emplazar a la parte demandada.

No obstante, previo a incluir a la sociedad demandada y a los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto del litigio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10, decreto 806 de 2020), la parte demandante acredite la inscripción de este litigio en los folios de matrícula de los inmuebles.

Se reconoce personería a la abogada María del Pilar Martínez Gutiérrez como apoderada de Juan Carlos León, en los términos del poder conferido visto a folio 515.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



HS

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá, _____

21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00622-00

El apoderado de la parte demandante, en síntesis, manifestando que los títulos ejecutivos base de la ejecución se causaron bajo la prestación de servicios de salud de los afiliados de Medimás S.A., argumenta que tal situación constituye una excepción al principio de inembargabilidad y por esa razón, insiste en la procedencia del embargo de las cuentas maestras de la EPS demandada en el Banco de Bogotá.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación se pronunció en sentencia STC 2705 de 2019, en la cual se adujo en lo pertinente al asunto bajo examen lo siguiente:

(...) si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando se persista el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expesos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.

Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran –negrilla fuera del texto-

En igual sentido, la misma Corporación en la providencia STC14198 de 2019 ratificó dicha excepción en cuanto a la inembargabilidad de los recursos de salud, reiterando que en casos similares debe verificarse si los títulos base del recaudo es decir, la obligación a cargo de la deudora, tiene “como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos”

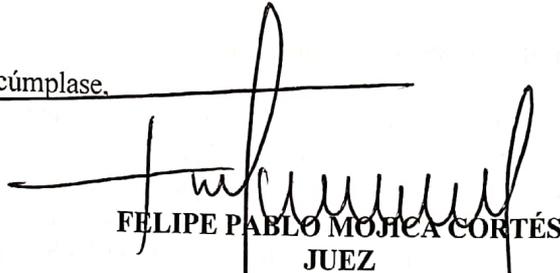
Bajo lo expuesto, dado que, ciertamente, la presente demanda del Hospital San Juan de Dios Santa Fe de Antioquia tiene como fundamento el cobro de acreencias relacionadas con la prestación del servicio de salud, en el plan de beneficios de salud “bajo la modalidad de evento”, en el presente asunto sí resulta procedente el embargo de las cuentas bancarias conforme lo solicitado por el extremo actor en su escrito.

Por lo anterior el juzgado dispone requerir al Banco de Bogotá para que proceda a cumplir la orden judicial respecto al embargo de los dineros que detente la EPS



demandada por cualquier producto financiero en dicha entidad financiera, según se ordenó en proveído de 7° de noviembre de 2019, claro está, teniendo en cuenta el límite de la medida decretada por este despacho. **Librese** la comunicación del caso.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 080 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



125

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

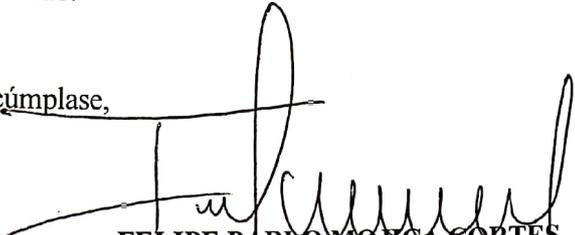
Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n.º 110013103010-2019-00622-00

Secretaría proceda a correr traslado del recurso de reposición interpuesto en este asunto por el apoderado de Medimás S.A. frente al mandamiento de pago.

De igual forma, se acepta la renuncia al poder allegada por el abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 080 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00673-00

Para resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de 10 de febrero de 2021 por la parte demandada bastan las siguientes consideraciones:

El memorialista se duele de la negativa del juzgado de decretar las pruebas solicitadas a folio 28 literales A a F por impertinentes. En dichas solicitudes la parte solicitó: practicar interrogatorio de pate al demandante, oficiar a la DIAN para obtener copia de la declaración de renta de los años 2017, 2018, oficiar a Catastro para conocer los bienes a nombre del demandante, en el mismo sentido a las entidades bancarias; pedir certificación a la Cámara de Comercio respecto a los bienes del demandante así como certificación de si el demandado figura con bienes comerciales a partir de 2017 a la fecha.

Fundamenta el recurso el inconforme en que es necesario establecer al momento de la supuesta creación del título si el bien estaba en cabeza del demandante como se afirma en el libelo introductorio.

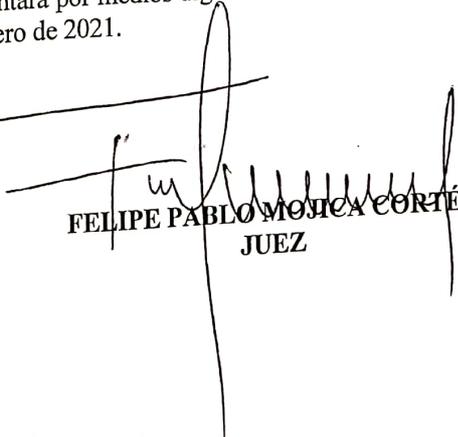
El despacho mantendrá el auto incólume por dos razones. La primera, si lo que pretende el memorialista es demostrar la titularidad de un bien inmueble en un determinado lapso de tiempo, tal información se puede derivar con facilidad del certificado de tradición y libertad del bien. Por ende, la prueba en la forma pedida es impertinente. En segundo lugar, lo cierto es que la parte demandada debió acreditar haber intentado obtener la información que alude requerir mediante derecho de petición, como no lo hizo, no procedía el decreto de la prueba (art. 173 del C.G.P).

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1°. Mantener incólume el auto atacado.

2°. Reprogramar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 9:00 AM -del día 29 -del mes de JULIO -del año 2021. La audiencia se adelantará por medios digitales en los mismos términos señalados en auto de 10 de febrero de 2021.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las
8:00 A.M.


Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00677-00

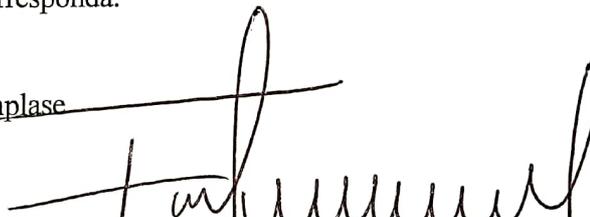
Atendiendo la petición de medidas cautelares (folio 62 c-1) se decreta:

1°. El embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso No. 2000-401 de Jairo Enrique Pulido Salcedo contra Francia Inés Naranjo Naranjo que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Límite de la medida \$620.000.000.

2°. El embargo de los dineros o de cualquier suma que por cualquier título o concepto detenten los demandados en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco BBVA Colombia. Límite de la medida \$620.000.000.

Oficiese como corresponda.

Notifíquese y cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 080 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00677-00

Se reconoce personería al abogado José de Jesús Vargas Valencia como apoderado de Francia Inés Naranjo Naranjo y Maria Antonieta Naranjo Naranjo.

De las excepciones de mérito oportunamente propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte actora por un término de diez (10) días.

Se niega la solicitud del extremo demandado referida a que en esta temprana etapa del litigio se profiera sentencia anticipada. Ello, sin perjuicio de evaluar lo pertinente en la audiencia inicial.

Notifíquese y cumplase

[Handwritten Signature]
FELIPE RABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.
[Handwritten Signature]
Secretario

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00687-00

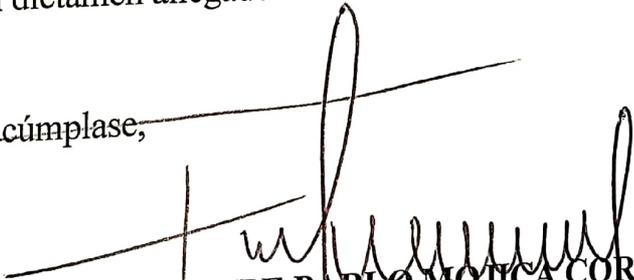
1°. De conformidad con el artículo 412 del C.G.P. se rechaza de plano la solicitud de mejoras efectuada por el aquí demandado, en tanto no se acompañó el dictamen pericial sobre el valor de las mismas como impone la norma en cita.

2°. Como quiera que el demandado solicitó interrogar al perito, con fundamento en el artículo 409 del C.G.P. se cita a las partes a audiencia la cual se llevará a cabo en la hora 29 de las 2:30 PM del día 29 del mes JULIO del año 2021.

La audiencia se llevará a cabo por medios digitales. Las partes deberán comparecer con sus abogados.

De igual forma, la parte demandante deberá asegurar la comparecencia del perito que elaboró el dictamen allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 MAYO 2021

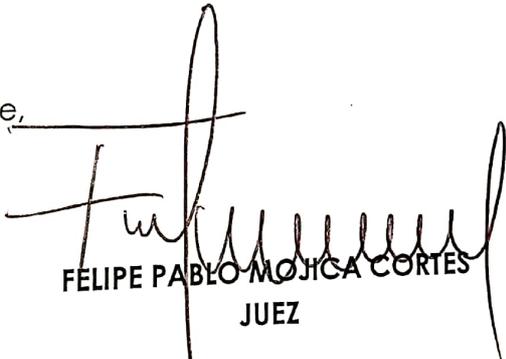
RAD. 2019-00692- 00

1. Secretaría proceda a excluir del expediente el folio 37 como quiera que no atañe al expediente del epígrafe (rad. 2017-674).
2. Téngase en cuenta que el demandado Eduardo Rodríguez Mutis se notificó conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería a la abogada Sonia Tatiana Rodríguez de Contreras como apoderada judicial del citado demandado, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
3. Con fundamento en el artículo 93 del C.G.P, el despacho **ADMITE** la reforma a la demanda en la cual se agrega algunos hechos y modifica pretensiones.

Esta decisión se le notifica al demandado **POR ESTADO**.

De la reforma se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 Notificado por
anotación en ESTADO No 030 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

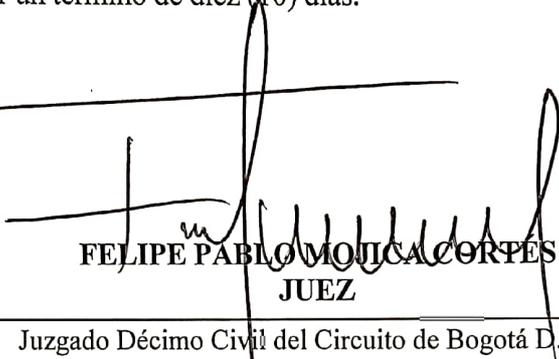
21 MAYO 2021

Bogotá, _____

Radicación n.º 110013103010-2019-00731-00

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada se corre traslado a la parte actora por un término de diez (10) días.

Notifíquese, _____


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

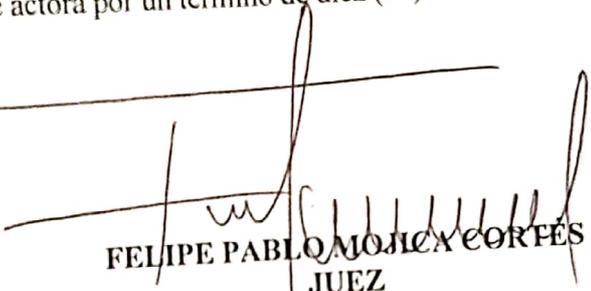
Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00801-00

Téngase en cuenta que el demandado Diego Javier Cadena se notificó por aviso del mandamiento de pago y en el término legal guardó silencio.

De las excepciones de mérito formuladas por Víctor Manuel Rocha se corre traslado a la parte actora por un término de diez (10) días.

Notifíquese,

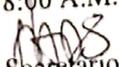

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



30'

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 21 MAYO 2021

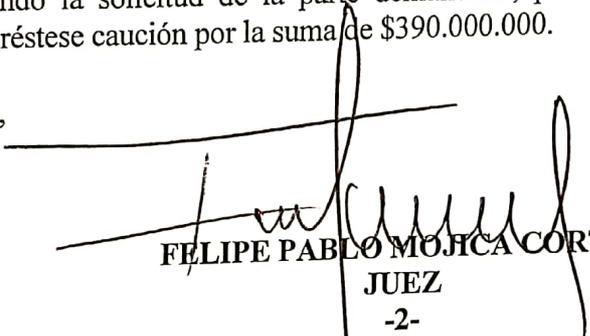
Radicación n. ° 110013103010-2019-00801-00

1°. De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. atendiendo la petición de la parte actora se decreta:

El embargo de los remanentes y los bienes que por cualquier razón se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo No. 2019-613 de Germán Dávila Vinzuela en contra de Diego Javier Cadena y otro que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá. Límite de la medida \$500.000.000. **Oficiese.**

2°. Atendiendo la solicitud de la parte demandada, para levantar las medidas cautelares préstese caución por la suma de \$390.000.000.

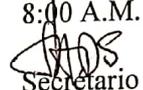
Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



71

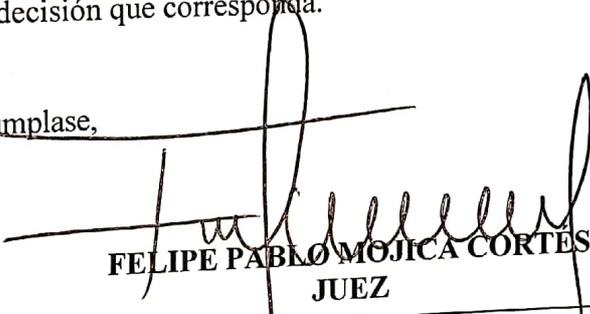
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n.º 110013103010-2019-00837-00

Atendiendo la manifestación del apoderado de la parte demandante, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P. se **acepta el desistimiento de la demanda frente al ejecutado Cesar Augusto Avellaneda**. Sin condena en costas por cuanto no se causaron, en tanto el referido demandado no fue notificado del presente litigio.

Una vez en firme este proveído ingrese nuevamente el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 090 hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario